



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2017

ASUNTO ESPECIAL

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2017

**DENUNCIADO: JUAN CARLOS
LASTIRI QUIROS.**

**DENUNCIANTE: CARLOS DAVID
BUSTAMANTE RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de julio de
dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador iniciado por el C. Carlos David Bustamante Rodríguez, en contra del C. Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) por transgredir lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las disposiciones electorales en materia de campañas al realizar actos anticipados por su promoción reiterada en espectaculares y bardas en distintos municipios del estado de Puebla, violentando lo establecido en los artículos 388, 410 y demás relativos y

aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, solicitando como medida cautelar el retiro de dichos espectaculares.

RESULTANDO

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en el mes de **noviembre de dos mil diecisiete, dará** inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la precampaña y campaña se realizarán hasta que inicie el proceso electoral.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el C. Carlos David Bustamante Rodríguez por su propio derecho, presentó en el Instituto Electoral del Estado una denuncia en contra de Juan Carlos Lastiri Quirós, Subsecretario de la SEDATU, por considerar que transgredió los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones electorales en materia de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

campañas, al realizar actos anticipados por su promoción reiterada en espectaculares y bardas en distintos municipios del estado de Puebla, violentando lo establecido en los artículos 388, 410 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que solicita como medida cautelar el retiro de dichos espectaculares.

b) Recepción, radicación, admisión, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la cual radicó como SE/ORD/CDBR/012/2016, realizó la admisión, requerimientos, solicitó las diligencias de notificación, inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada e informó a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

c) Remisión de escrito de deslinde. La Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, acuerda el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la recepción del oficio denominado INE-UT/12486/2016, respecto de la presentación del escrito de deslinde del C. Juan Carlos Lastiri Quirós dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, de fecha primero de diciembre, a través del cual manifiesta "...formal deslinde de toda promoción en espectaculares que se hace de la Revista Diálogos Puebla, en el cual se incluye sin el consentimiento del suscrito en la portada, mi nombre e imagen...".

d) Acta Circunstanciada de Certificación de Hechos. El doce de enero de dos mil diecisiete, se realizó la acta circunstanciada, ACTA/OE-02/17, por parte del personal de la autoridad administrativa electoral local, mediante la cual se verificó la existencia de la propaganda electoral en bardas y espectaculares los domicilios señalados por el denunciante.

e) Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria, se determinó por unanimidad negarle la medida cautelar formulada por el denunciante.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el quince de marzo de dos mil diecisiete se recibió a las quince horas con veintiún minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-068/17, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-002/2017, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que fue radicado el dieciocho de ese mismo mes y año en curso.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente.

El dieciocho de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410, 408 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta violación lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Juan Carlos Lastiri Quiros, al promover y difundir su imagen personal en la publicidad de la Revista Diálogos en su edición de aniversario.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

En su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis se percató que en varias partes del estado de Puebla, el ciudadano Juan Carlos Lastiri Quiros quien es actual Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes medios masivos de comunicación lo cual ha sido en distintos municipios de nuestro estado Poblano; entre ellos por ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado subsecretario, así como también con los cintillos que la revista DIALOGOS.

En su defensa el señalado manifestó que no se acredita la participación intelectual o material de Juan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Carlos Lastiri Quiros en las conductas imputadas, ni se actualizan los extremos de las hipótesis normativas supuestamente violadas.

TERCERO. Materia del procedimiento.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no que la propaganda de la Revista DIÁLOGOS, consistente en espectaculares y bardas pintadas con publicidad e imagen del Juan Carlos Lastiri Quiros, es violatoria de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución Federal, y 388, así como el 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del presente procedimiento que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó publicidad de la Revista Diálogos con la Imagen del Funcionario Público, violando** 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución Federal, y 388, así como el 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2017

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 388. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

II.- El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el presente Código.

IV.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

V.- Exceder los topes de gastos de campaña.

VI.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

VII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones,

autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VIII.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

IX.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

X.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.”

En síntesis el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo Séptimo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma en lo conducente el mismo numeral 134 del la Carta Magna en su párrafo Octavo señala que la propaganda que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Asimismo, el artículo 388, fracción IV, del Código Electoral Local, establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña

Por otra parte, el artículo 410 del Código Comicial, señala las hipótesis para generar mecánicas sancionadoras a la violación del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, o bien, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Colocación de publicidad de la Revista Diálogos.

- 1) Nueve fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

- 2) Escrito de Juan Carlos Lastiri Quiros, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual se deslinda de espectaculares de la Revista Diálogos, en la cual aparece su imagen.
- 3) Escrito de José Pablo Quiros Martínez, Director de la Revista Diálogos, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por el cual anexa Contrato de Publicidad entre la Revista DIÁLOGOS y la persona jurídica PUNTO DE SOLUCIONES DIGITALES Y ASOCIADOS, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, las que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento del expediente y podrán ser adminiculadas, pudiendo perfeccionar o corroborar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- 4) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-002/17, respecto de la existencia de publicidad,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

levantada el doce de enero del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.

- 5) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del diecisiete de enero de la presente anualidad, donde se niega la medida cautelar solicitada, al no haber indicios suficientes que permitan inferir la posible vulneración a la normativa electoral.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 259 de la Ley Electoral Local.

SEXTO.- Estudio del fondo.

En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colación de publicidad por parte de la Revista DIÁLOGOS, en su modalidad de espectaculares y pintas de bardas constituye una violación a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, así como los artículos 388 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en el proceso electoral.

En ese tenor, debe señalarse que en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-002/17 levantada el doce de enero del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, de

la cual se advierte la existencia de contenido de la Revista Diálogos, en su edición de aniversario.

De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto, la parte denunciante ofreció como material probatorio fotografías de la difusión de la Revista DIÁLOGOS colocada en las bardas y espectaculares en distintas partes del Estado de Puebla, también es cierto, que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral, advierte que toda la difusión es referente a la publicidad que realiza la multimencionada revista de su publicación de aniversario.

Por lo que al otorgársele a las documentales técnicas ofrecidas por el denunciante el valor de pruebas indiciarias las cuales al sumarlas a acervo probatorio adquiere fuerza para establecer la existencia de dicha publicidad, mas para las pretensiones del denunciante, no se logra acreditar que esta publicidad tenga como características la publicitación de la imagen de Juan Carlos Lastiri Quiros, ya que de los datos del expediente, se tiene conocimiento de la existencia de una persona moral denominada “REVISTA DIÁLOGOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, esto se sabe derivado del Instrumento Notarial número mil ochocientos veinticuatro, pasada por la fe del Licenciado Juan Aurelio Guzmán Mitre, Notario Público número cinco del Distrito Judicial de Cholula, que en el Capitulo Primero de los estatutos del acta constitutiva, en su artículo cinco, establece el objeto de la sociedad, que en su inciso “A)”, establece la producción de libros, revistas, periódicos; además de que se advierte que la misma moral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contrato con la persona jurídica "PUNTO DE SOLUCIONES DIGITALES Y ASOCIADOS", la contratación de la publicidad de la Revista en mención, por lo que podemos advertir, que el fin de la publicidad esta encaminada a la comercialización de un producto de carácter informativo, esto es considerando que el propio señalado, se deslindo previamente de la publicidad de la revista, sumado a que en la actualidad no transcurre un proceso electoral y por ende, la temporalidad esta fuera de los calendarios electorales lo que asegura que el sujeto señalado no tiene la calidad de candidato o precandidato dentro de alguna contienda electoral, esto resulta tan evidente, que incluso, bajo la apariencia del buen derecho se le negó la medida cautelar solicitada a la autoridad instructora, y ahora en el fondo se advierte que no se acreditan las violaciones jurídicas que se le imputan a Juan Carlos Lastiri Quiros.

Por otra parte, a efecto de acreditar la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, se requiere que el actor aporte pruebas que acrediten que se aplicó recurso público que están bajo responsabilidad del funcionario público denunciado con imparcialidad, lo que en la especie y con las probanzas aportadas en el expediente, no se acredita que se haya influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, máxime que a la fecha en que se denuncia, no existía mecánica de proceso electoral, que tuviera consecuencias en relación a la propaganda señalada.

En relación a lo señalado, por la violación al artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal y lo

señalado en los artículos 388 y 410 del Código Comicial del Estado, se debe señalar que no se acredita la fractura normativa que pretende hacer valer el quejoso, ya que del análisis del material probatorio se advierte únicamente está probada la existencia de la publicidad de la Revista Diálogos en pintas de diversas bardas y espectaculares del Estado de Puebla.

Es importante hacer mención que la denuncia presentada ante la autoridad administrativa electoral el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, es el primero de los elementos de conocimiento que da pie a la conformación de los autos del presente expediente y forma la noticia de la posible violación a los mandatos Constitucionales y la normatividad electoral del Estado de Puebla, dicha memoria documental se robustece con la fe que se documenta en el ACTA/OE-002/17, respecto de la existencia de publicidad, en la cual se puede observar, la promoción de una revista denominada “Diálogos”, de la cual, y a su vez, se advierte la imagen del servidor público Juan Carlos Lastiri Quiros, así como su imagen.

En ese tenor, cobra relevancia también, que dentro del presente expediente, tiene certeza de que el funcionario señalado, presentó un escrito de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el que el sujeto señalado manifestó que se deslinda de la promoción en espectaculares que realizaba la revista Diálogos Puebla, difusión en la cual sin su consentimiento se incluyó su imagen y nombre, este acto de deslinde de Juan Carlos Lastiri Quiros realizado ante la autoridad administrativa



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2017

electoral federal tiene una condición de acto de derecho administrativo, que trae consigo efectos legales que como primer resultado de los mismos, es poner de conocimiento a los órganos electorales de que la publicidad materia del presente procedimiento no atañe a la autoría o participación del quien es denunciado.

El deslinde antes señalado cobra un especial sentido al sumarse a las manifestaciones del Director de la “Revista Diálogos”, que en su escrito de diez de febrero de dos mil diecisiete, admite la existencia de la entrevista, por lo que advertimos la existencia de un ejercicio periodístico, el cual también tiene un sustento de carácter Constitucional y Convencional, lo anterior se afirma en términos de lo señalado por los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de las sentencias de la Corte Interamericana del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica de fecha dos de julio de dos mil cuatro, en su párrafo 126, así como de la sentencia del Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, de veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 114, sumada a la Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el once de septiembre de dos mil uno, artículo 4, además que el denunciante no aporta elementos que demuestren que el ejercicio periodístico tiene elementos que provoquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturben el orden público y al ser materia de la impugnación

únicamente la difusión de la revista en su actuar periodístico, esta no resulta ilegal.

Además, se advierte que la Revista Diálogos, realiza un contrato de Publicidad la persona jurídica PUNTO DE SOLUCIONES DIGITALES Y ASOCIADOS, como se dilucida de las constancias que obran en el expediente, el acuerdo de voluntades señalado se firmó el primero de octubre de dos mil diecisiete, contrato que tenía como finalidad la promoción de la Revista Diálogos, con esta información este órgano jurisdiccional tiene plena convicción de que el sujeto señalado como infractor, no realiza actos a fin de promocionar su imagen y por ende no violenta los cánones legales en materia electoral o contraviene lo mandado por la mera norma del Estado Mexicano.

Ahora bien, el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disposición que reconoce al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Del citado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2017

De ahí que sea válido considerar que las manifestaciones realizadas en la entrevista señalada en la portada de la Revista Diálogos están dentro de un ejercicio de libertad de expresión en el actuar periodístico y por lo tanto, la publicidad de la Revista Diálogos, resulta ser el elemento accesorio de la entrevista y si esta no está restringida por los cánones legales, solo se debe advertir, que la publicidad está encaminada a la venta de un producto que tiene como punto central la entrevista a Juan Carlos Lastiri Quiros, en un ejercicio de libertad de expresión e información y su publicidad está encaminada a la venta de este producto de comunicación y no así a la publicitación de la imagen y nombre de un funcionario público.

Elemento temporal

La legislación electoral local establece que el proceso electoral dará inicio con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar en la cuarta semana de noviembre del año previo a la elección, y del análisis de la propaganda denunciada, se advierte claramente que se realizó fuera del proceso electoral, lo que no actualiza el presente elemento.

Elemento personal

La Sala Superior del Tribunal a Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis LXIX señala que la conducta debe ser realizada por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes o candidatos; en el caso concreto, el proceso electoral está contemplado en

momentos perentorios como se advierte de la propia codificación electoral en el Estado de Puebla, y de esta se establece su inicio será la cuarta semana del mes de noviembre del año previo a la elección, esto deja claro que en el momento de la denuncia y de la propaganda, no existía proceso electoral, por ende mucho menos se puede establecer que existe determinada calidad en relación a la figura de candidato, sumado a que tampoco tiene calidad de dirigente o militante de algún instituto político que se vea reflejado en la publicitación del medio grafico, por ende el elemento aquí planteada no se acredita.

Elemento material.

La conducta susceptible a ser sancionada que en su caso es la difusión de propaganda personalizada, es claro que deviene de un ejercicio de la libertad de expresión derivada del ejercicio periodístico y la misma es base de una estrategia de posicionamiento de un producto informativo ante el potencial de compradores de este género, sin buscar posicionar a partido o candidato en el gusto de los votantes, en ese tenor, tampoco hace expresa o tácitamente un llamamiento al voto a favor de una preferencia política.

En consecuencia, para este Tribunal no se acredita la conducta antijurídica en la promoción de la Revista Diálogos con la información que obra en autos.

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 388, 398 fracción I, 401, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, atribuida al C. Juan Carlos Lastiri Quirós, en su calidad de Subsecretario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con base en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESUS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial ordinario número **TEEP-AE-002/2017** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original.
CONSTE.-----